



TAP. ELVA VOLANDY GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Valido para uso Institucional

24 MAY 2018

044

Resolución Directoral

El Agustino, 24 de Mayo

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
de 2018
que he tenido a la vista

Visto el Expediente N° 16-043445-001 que contiene el Informe N° 016-2018-UP-HNHU, de fecha 13 de febrero de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue y la Nota Informativa N° 134-2018-UP-HNHU, de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual remite los expedientes N° 18-012403-001, N° 18-012372-001, N° 18-012373-001 y N° 18-013038-001;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28498 se autorizó al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento de los profesionales de la salud no médicos cirujanos a nivel nacional que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad, aplicando gradualmente los mismos criterios y lineamientos establecidos en la Ley N° 28220, según lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 28498, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2005-SA que se elevó a rango de Ley mediante Ley N° 28632;

Que, mediante Ley N° 28560 se autorizó al Ministerio de Salud a efectuar el nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliar asistencial que se encontraba prestando servicios en la condición de contratado bajo cualquier modalidad en el Ministerio de Salud y sus dependencias a nivel nacional, el que se efectuaría progresivamente en función de la disponibilidad de los recursos y en observancia a las disposiciones normativas que se emanen. Y, por Decreto Supremo N° 097-2006-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28560; estableciéndose las normas y procedimientos para el proceso de nombramiento que el personal debía cumplir, como presentar y sustentar la documentación requerida e indispensable (Título de Técnico en Enfermería para el personal que solicitó su nombramiento en el cargo de Técnico de Enfermería);

Que, por Decreto Supremo N° 004-2013-SA, se establecieron los lineamientos para el proceso de nombramiento del año 2013, en el marco de las Leyes N° 28498, N° 28560 y N° 29682, en las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, sus organismo públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales;

Que, por Decreto Supremo N° 034-2014-SA, se aprobaron los lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismo públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.1 literal g) de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se autorizó el nombramiento del 20% de la PEA definida a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud del Ministerio de Salud, sus organismo públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales;

Que, por Decreto Supremo N° 032-2015-SA, se aprobaron los lineamientos para el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismo públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración de salud - CLAS, los cuales tiene por finalidad establecer los criterios y procedimientos para llevar a cabo el proceso de nombramiento en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del sector Público para el año Fiscal 2015;



		Enfermería	
2	DÍAZ BOYD Renzo Wilfredo	Técnico de Enfermería	Nombrado
3	QUISPE CHIPANA Jorge	Técnico de Enfermería	Nombrado
4	CALDERÓN CÁRDENAS Lidia	Técnico de Enfermería	Nombrado
5	CÓRDOVA SÁNCHEZ Nilda	Técnico de Enfermería	Nombrado
6	GAMARRA GARCÍA Washington	Técnico de Enfermería	Nombrado
7	VIERA MENDOZA Luz Micaela	Técnico de Enfermería	Nombrado

Que, con los cargos de notificación N° 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110-2017-UP-HNHU, de fecha 12 de octubre de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de órgano instructor, se pronunció por aperturar el procedimiento administrativo disciplinario a través del Informe N° 285-2017-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de 2017, sobre la base de la precalificación de la Secretaria Técnica que sustentaba su procedencia; comprendiendo en dicho procedimiento sancionador a los siguientes servidores públicos: GAMARRA GARCÍA, Washington; CÓRDOVA SÁNCHEZ, Nilda; CALDERÓN CÁRDENAS, Lidia Margarita; VIERA MENDOZA, Luz Micaela; QUISPE CHIPANA, Jorge; DÍAZ BOYD, Renzo Wilfredo y CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme, por la presunta comisión de infracción disciplinarias por la afectación a los **principios de Probidad y Veracidad** previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la misma que es pasible de sanción con destitución debido a la gravedad de los hechos descritos, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, como parte de las acciones para el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los servidores comprendidos en dicho procedimiento administrativo disciplinario, el órgano instructor otorgó un plazo ampliatorio para presentar sus descargos;

Que, mediante los expedientes N° 17-010845-001, N° 17-011924-001, N° 17-016649-001, N° 17-016650-001, N° 17-020916-001, N° 17-023150-001, N° 17-032621-001, N° 17-043806-001, N° 17-043790-001, N° 17-043827-001, N° 17-040274-001, N° 17-043790-001 y N° 17-044093-001, los servidores comprendidos en el proceso administrativo disciplinario presentaron sus descargos a los cargos formulados en el Informe N° 285-2017-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de 2017, del Jefe de la Unidad de Personal en su condición de órgano instructor;

Que, a efecto de comprobar la verdad material de los hechos imputados a los trabajadores y con la finalidad de sustentar la actividad probatoria que es la oficialidad de la carga de la prueba para obtener convicción de la decisión de la autoridad competente, mediante Oficio N° 1696-2017-DG-HNHU de fecha 2 de octubre de 2017, se solicitó al Instituto Daniel Alcides Carrión S.A.C., la verificación de la autenticidad de cuatro (4) títulos de técnicos de enfermería presentados por los trabajadores del Hospital Nacional Hipólito Unanue, sobre si son egresados de dicha Institución en los años que figuran en sus respectivos diplomas, siendo los siguientes:

- Washington Gamarra García (Título de Técnico en Enfermería – enero de 1989)
- Luz Micaela Viera Mendoza (Título de Técnico en Enfermería – diciembre del 1985)
- Jorge Quispe Chipana (Título de Técnico en Enfermería – diciembre del 2000)
- Renzo Wilfredo Díaz Boyd. (Título de Técnico en Enfermería – diciembre del 2000);

Que, con Oficio N° 1103-UESTP-DAC-2017 de fecha 9 de octubre de 2017 (Expediente N° 17-043076-001), el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión comunicó lo detallado en el Cuadro 4:



TAP. ELVA YULANDA CALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

24 MAYO 2018

Resolución Directoral

El Agustino, 24 de Mayo

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
de 2018
que he tenido a la vista

Cuadro N°4:

N°	Apellido y Nombre	Documento	Carrera	Situación
1	GAMARRA GARCÍA Washington	Copia de Título a nombre de la Nación	Técnico de Enfermería	No es conforme y no ha sido emitido por nuestra institución
2	VIERA MENDOZA Luz Micaela		Técnico de Enfermería	No es conforme y no ha sido emitido por nuestra institución
3	QUISPE CHIPANA Jorge		Técnico de Enfermería	No es conforme y no ha sido emitido por nuestra institución
4	DÍAZ BOYD Renzo Wilfredo		Técnico de Enfermería	No es conforme y no ha sido emitido por nuestra institución

Asimismo, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión informa que en el caso de la Srta. VIERA MENDOZA Luz Micaela, ha cursado estudios de la especialidad de Enfermería Técnica en el ex CEO Daniel A. Carrión (Cerrado con la R.D. USE-03-3001 del 15/07/1998), registrada con el código de matrícula 835909ET con una duración de 14 meses;

Que, con Informe N° 302-2017-UP-HNHU, de fecha 3 de noviembre de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, da por culminada la fase instructiva emitiendo pronunciamiento sobre la infracción administrativa incurrida por los servidores comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador, por la presentación de títulos de técnicos en enfermería no registrados en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, cumpliendo con las formalidades de contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada, los hechos que determinaron la comisión de la falta, los medios probatorios que lo sustentan, el pronunciamiento sobre la comisión de la falta por los servidores y la recomendación de la sanción por aplicar. En ese sentido, se prosigue con la fase sancionadora;

Que, mediante las cartas N° 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 175-2017-DG-HNHU, de fecha 8 de noviembre de 2017, se comunicó a los servidores comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador el informe del órgano instructor, por el cual se recomienda la sanción de destitución, al haber incurrido en la infracción administrativa prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, concordante con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento, dando a conocer su derecho de solicitar realizar un informe oral ante el Director General, en su calidad de órgano sancionador;

Que, vía correo electrónico se remitió el Oficio N° 2022-2017-DG-HNHU, de fecha 15 de noviembre del 2017, al correo electrónico rectorado@unasam.edu.pe, del Rector de la Universidad Nacional de Antúnez de Mayolo, solicitando la verificación de la autenticidad de (2) títulos de técnicos de enfermería de trabajadores de este Hospital, y precisen si estos son egresados de su Institución en los años que figuran en sus respectivas diplomas:

- Ayme Córdova Sánchez (Título de Enfermería Técnico – febrero de 2002)

- Nilda Córdova Sánchez (Título de Enfermería Técnico – junio de 2003);

Que, en atención de lo requerido con el Oficio N° 2022-2017-DG-HNHU, vía correo electrónico (dgeneralhnhu@gmail.com), la Universidad Nacional Antúnez de Mayolo a través de la Dirección General de Responsabilidad Social Universitaria da respuesta vía correo electrónico (OGRSU@unasam.edu.pe), mediante Oficio N° 356-2017-UNASAM-DGRSU/D, de fecha 17 de noviembre 2017, informando lo siguiente: "...asimismo, con esa finalidad, se hace de su conocimiento que las copias de las diplomas a nombre de Nilda Córdova Sánchez y Ayme Córdova Sánchez, no han sido otorgados por la Universidad Nacional "Antúnez de Mayolo" (UNASAM) ni por el Instituto de Desarrollo Gerencial (IDG); puesto que no figuran en el Libro de Registros."; precisando que "...los estudios que se realizan en virtud a este convenio, tiene el valor de especialización o capacitación, mas no de grado académico, ni mucho menos "Título Profesional";

Que, mediante Oficio N° 2021-2017-DG-HNHU, de fecha 14 de noviembre de 2017, se solicitó al Instituto de Educación Superior Privado Frederick Winslon Taylor la verificación de autenticidad del Título de Lidia Margarita Calderón Cárdenas (Título de Técnico en Enfermería – diciembre de 1999), precisando si es egresada de dicha Institución en el año que figura en documento adjuntado;

Que, con Oficio N° 254-D-IESTP"FWT"-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, el Instituto de Educación Superior Privado Frederick Winslon Taylor informa que "...la Sra. Lidia Margarita Calderón Cárdenas, no se encuentra registrada, en las nóminas de matrícula, ni actas de Evaluación Académica, de la carrera Profesional de **ENFERMERÍA TÉCNICA** de los años académicos que se menciona en el "título profesional" adjunto al oficio de la referencia; además que las firmas y sellos, no son de la Institución a mi cargo, los cuales son registrados en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para su uso oficial; la Carrera se denomina **Profesional Técnico en Enfermería Técnica** y no **TÉCNICO EN ENFERMERIA**, como figura en el diploma cuestionado. En consecuencia no es auténtico ni legal el "Título" del cual se nos consulta.";

Que, a través de los expedientes N° 17-049809-001 y N° 17-049821-001, los imputados GAMARRA GARCÍA Washington y QUISPE CHIPANA Jorge solicitan la nulidad del acto que dispone la instauración del proceso administrativo disciplinario argumentando que la apertura de instrucción debe de efectuarse mediante la emisión de una resolución y no otro documento, así como que las notificaciones a los involucrados en el procedimiento administrativo disciplinario no fueron acompañadas de la documentación que sustentaba su responsabilidad;

Que, en relación al pedido de nulidad de los imputados mencionados en el considerado precedente, sobre que la apertura de instrucción debe efectuarse mediante la emisión de una resolución y no otro documento, debemos indicar que el numeral 15.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre inicio del PAD señala que "El acto o resolución de inicio no es impugnabile" por constituir un acto de administración. En este sentido, la norma ha establecido que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario no está limitada a una resolución sino que esta puede efectuarse mediante otro documento en el cual exprese la decisión de la autoridad competente. Asimismo, en este extremo, debemos agregar que el hecho de dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario con otro documento que no sea una resolución no constituye un vicio de nulidad como pretendían los imputados, toda vez que la misma Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 15.3 permite otra alternativa a la resolución, siendo este mismo sentido en el que se orienta toda la jurisprudencia de SERVIR;

Que, en lo relativo a que no se ha notificado debidamente con la documentación que sustenta el pronunciamiento del Órgano Instructor, se ha verificado que en el procedimiento administrativo disciplinario no se cumplió con adjuntar a la notificación de apertura del procedimiento administrativo disciplinario los documentos que la sustentaban, afectándose el derecho de defensa;





ELVA YOLANDA GARCÍA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

24 MAYO 2018

Resolución Directoral

El Agustino, 24 de Mayo

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Que, en tal situación, se procedió a emitir la Resolución Directoral N° 270-2017-DG-HNHU, de fecha 28 de diciembre del 2017, resolviendo declarar fundada en parte la nulidad, en el extremo que da a conocer a los mencionados procesados la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el informe N° 285-2017-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario a la etapa de notificación del informe N° 285-2017-UP-HNHU con los documentos que lo sustentan para la presentación de los descargos por parte de los imputados;

Que, con las notificaciones N° 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08-2018-UP-HNHU, de fecha 10 de enero de 2018 y sus respectivos cargos obrantes a fojas 524 a 546 del expediente del procedimiento administrativo disciplinario, se procedió a notificar a los imputados Nilda Córdova Sánchez, Ayme Córdova Sánchez, Jorge Quispe Chipana, Washington Gamarra García, Luz Micaela Viera Mendoza, Díaz Boyd, Renzo Wilfredo Y Lidia Margarita Calderón Cárdenas de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario dispuesto en el informe N° 285-2017-UP-HNHU, de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal, acompañado de todos los documentos que sustentaban los cargos imputados en el referido Informe;

Que, los imputados Ayme Córdova Sánchez Y Lidia Margarita Calderón Cardenas en el ejercicio de su derecho solicitaron prórroga del plazo para formular sus respectivos descargos mediante los expedientes N° 18-003273-001 y N° 18-003363-001; asimismo, mediante los expedientes N° 18-003286-001, N° 18-003288-001, N° 18-004459-001, N° 18-004458-001, N° 18-005520-001 y N° 18-007371-001, los imputados Luz Micaela Viera Mendoza, Jorge Quispe Chipana, Washington Gamarra García y Lidia Margarita Calderón Cárdenas formularon sus respectivos descargos, manifestando, en el caso de los imputados Jorge Quispe Chipana y Washington Gamarra García, que no se ha determinado con pruebas fehacientes que el título presentado es falso o adulterado y que la no inscripción del mismo es responsabilidad del Instituto mas no de los recurrentes, y que no han cometido ninguna falta disciplinaria; en el caso de la imputada Luz Micaela Viera Mendoza, señala que sí ha cursado los estudios conducentes a la formación general de Técnica en Enfermería en los años 1983 y 1984, no habiendo efectuado ningún trámite tendiente a la inscripción del título en el Ministerio de Educación, pues ello correspondía al propio Instituto; por su parte la imputada Lidia Margarita Calderón Cárdenas plantea la nulidad del procedimiento instaurado por haberse cometido vicios procesales que desnaturalizan el mismo afectando su derecho de defensa;

Que, asimismo, en los descargos presentados por los imputados Luz Micaela Viera Mendoza, Jorge Quispe Chipana, Washington Gamarra García y Lidia Margarita Calderón Cárdenas han invocado la prescripción al haber transcurrido el plazo de un (1) año del procedimiento administrativo disciplinario, según lo establecido en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, habiéndose culminado con la fase instructiva, y luego de realizar un análisis de lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario, de la nulidad y prescripción deducida por los imputados, la Unidad de Personal en calidad de Órgano Instructor, emite el Informe N° 016-2018-UP-HNHU, de fecha 13 de febrero de 2018, en el cual concluye y recomienda imponer la sanción de destitución a los servidores públicos Gamarra García, Washington; Córdova Sánchez, Nilda; Calderón Cárdenas, Lidia Margarita; Viera Mendoza, Luz Micaela; Quispe Chipana, Jorge; Díaz Boyd, Renzo Wilfredo y Córdova Sánchez, Ayme, por haber incurrido en infracción administrativa por afectación a los principios de Probidad y Veracidad señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;



Que, en el descargo presentado con fecha 26 de octubre de 2017 por la servidora CORDOVA SANCHEZ Ayme, de manera expresa dice: "...siempre he considerado que el título materia de cuestionamiento y que ha generado el presente procedimiento administrativo, es verdadero..."; por otro lado, en dicho descargo no acredita la autenticidad del título de Técnica de Enfermería con ningún instrumento probatorio y tampoco contradice lo determinado en el Informe N° 00022-2017-DRELM/DIR-OAC-EAT-VYA, de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, respecto a la no existencia del Título de Técnico en Enfermería en el archivo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; mencionando que: "...realizó sus estudios de enfermería técnica, conforme lo acredito con mi certificado de estudios...", pero, no ofrece otro medio probatorio que refute lo establecido en el mencionado informe, más bien, ofrece el mismo título cuestionado y una serie de certificados de participación en eventos de capacitación que no guardan relación alguna con el objeto del procedimiento sancionador; asimismo, no presenta ningún descargo con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 270-2017-HNHU-DG de fecha 28 de diciembre de 2017;

Que, en el descargo presentado con fecha 26 de octubre 2017 por la servidora CORDOVA SANCHEZ Nilda, esta manifiesta que: "...siempre he considerado que el título materia de cuestionamiento y que ha generado el presente procedimiento administrativo, es verdadero...". En dicho descargo no acredita la autenticidad del título de Técnica de Enfermería con ningún instrumento probatorio y tampoco contradice lo determinado en el Informe N° 00170-2017-DRELM/DIR-OAC-EAT-VYA, de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, respecto a la no existencia del Título de Técnico en Enfermería en el archivo de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, solo indica que: "...realizó sus estudios de enfermería técnica, conforme lo acredito con mi certificado de estudios...", pero, no ofrece otro medio probatorio que refute lo afirmado en el mencionado informe, más bien, ofrece el mismo título cuestionado y una serie de certificados de participación en eventos de capacitación que no guardan relación alguna con el objeto del procedimiento sancionador; igualmente, no presenta ningún descargo posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 270-2017-HNHU-DG de fecha 28 de diciembre de 2017;

Que, cabe señalar que los títulos presentados por las servidoras Ayme CORDOVA SANCHEZ y Nilda CORDOVA SANCHEZ tienen el mismo número pero corresponden a diferentes años; es así, que con la Resolución Directoral N° ED-32202, supuestamente se habría expedido el Título de Técnica de Enfermería de fecha 12 febrero de 2002 a doña Ayme CORDOVA SANCHEZ, y el 28 de junio de 2003 también se habría expedido la misma Resolución Directoral N° ED-32202 a doña Nilda CORDOVA SANCHEZ;

Que, concomitantemente a lo señalado en los considerandos precedentes, con el Oficio N° 356-2017-UNASAM-DGRSU/D de fecha 17/11/2017, la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), ha confirmado que los supuestos títulos de Técnico de Enfermería de Ayme CORDOVA SANCHEZ y Nilda CORDOVA SANCHEZ, no han sido otorgados en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, como tampoco por el Instituto de Desarrollo Gerencial (IDG), puesto que no figuran en el Libro de Registros;

Que, en cuanto al descargo de los servidores QUISPE CHIPANA Jorge y GAMARRA GARCÍA Washington, se puede verificar que no ofrecen medio probatorio alguno que desvirtúe o contradiga lo señalado en el Informe N° 00170-2016-DRELM/OAC/EAT/VYA, del 11 de octubre de 2016 como en el Informe N° 00022-2017-DRELM/DIR-OAC-EAT-VYA, respecto a que los títulos de Técnico de Enfermería que fueron remitidos para su confirmación o ratificación, "...no han sido expedidos ni inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana...";

Que, asimismo, en los descargos de los servidores QUISPE CHIPANA Jorge y GAMARRA GARCÍA Washington guardan el más absoluto silencio en cuanto a la autenticidad de los títulos de Técnico de Enfermería presentados para acreditar la tenencia del Título de Técnico de Enfermería y acceder a su nombramiento; y respecto a lo informado por el Instituto Daniel Alcides Carrión mediante Oficio N° 1103-IESTP-DAC-2017 de fecha 9 de octubre de 2017, en donde detalla que los títulos de Técnicos de Enfermería no son conforme y no han sido emitidos por dicha Institución; pero accesoriamente solicitan el pedido de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;



[Firma]
TAP. ELVA YULANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

Resolución Directoral

24 MAYO 2018

044

El presente documento es
COPIA DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

El Agustino, 24 de Mayo

Que, en el descargo presentado con fecha 19 de enero de 2018 por la servidora VIERA MENDOZA Luz Micaela, esta niega haber incurrido en alguna infracción ética en el ejercicio de la función pública, y afirma que tampoco ha transgredido el principio de Presunción de Veracidad en lo que respecta a los documentos relacionados a los estudios conducentes a la formación general de técnico en enfermería entre los años 1983 y 1984 y que no efectuó ningún trámite tendiente a la inscripción del título en el Ministerio de Educación puesto que ello correspondía al propio Instituto, para por último también promover la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este extremo, se debe de precisar que el hecho investigado no está en función de sus estudios realizados sino lo que está en cuestión es el Título de Técnica de Enfermería presentado por la propia servidora VIERA MENDOZA Luz Micaela a efecto de su nombramiento en el cargo de Técnico de Enfermería, el mismo que supuestamente se encontraba inscrito con el Registro Nº 17309-A-DDOO, de conformidad con la Resolución Directoral Nº 492-1985 de la Dirección Departamental de Educación de Lima del Ministerio de Educación, según lo registrado al reverso del título presentado; sin embargo, en ninguna parte de su descargo desvirtúa lo afirmado por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM en el Informe Nº 00170-2017-DRELM/DIR-OAC-EAT-VYA de fecha 11 de octubre de 2016, respecto a que el título a nombre de Luz Micaela Viera Mendoza que le fuera remitido para su verificación no fue expedido ni inscrito en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; informando adicionalmente que el número de la Resolución consultada "...no corresponde a una Resolución de Expedición e Inscripción de título Profesional, por el contrario, resuelve ampliar el tiempo de servicios prestados a favor de Julieta Noemí Acurio Velarde.";

Que, en cuanto al servidor Renzo Wilfredo DÍAZ BOYD, se debe indicar que pese a estar válidamente notificado este no ha ejercido su derecho de defensa dentro de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cuanto al descargo de la servidora Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS, se advierte que en el descargo presentado con fecha 6 de junio de 2017 no cuestionaba ni desmentía lo señalado en el Informe Nº 00170-2016-DRELM/DIR-OAC-EAT-VYA de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, en relación a que el Título de Técnico en Enfermería presentado para el proceso de nombramiento, por el contrario, manifiesta la imputada que en el año 2003 se encontraba enferma de tuberculosis y estuvo hospitalizada en los ambientes del Hospital Nacional Hipólito Unanue, donde socializó con muchos profesionales que la conocían porque había practicado Ad Honorem y le recomendaron postular a la convocatoria efectuada por el Hospital para técnico de enfermería, por ello decidió postular al concurso realizado por el Hospital Nacional Hipólito Unanue y "...acudió al Instituto Superior Tecnológico Taylor, donde sin dificultad alguna le indicaron que podía sacar su título...", al cual accedió erróneamente y que "...no tenía conocimiento que dicho título no está inscrito en las actas del Ministerio de Educación..."; indicando además, que permanentemente realizaba cursos de actualización para poder desempeñarse eficientemente como técnica de enfermería, pero en ningún extremo de su descargo desmiente que el título de Técnico de Enfermería presentado para su nombramiento es falso, acompañando a folios 152 a 161 de los actuados copia simple de los certificados de capacitación realizados por la referida servidora;

Que, en este extremo y para una mejor convicción de los hechos se solicitó al Instituto de Educación Superior Privado Frederick Winslon Taylor quien supuestamente extendió el Título de Técnico de Enfermería presentado al Hospital por doña Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS que certificara la veracidad y autenticidad del mismo; siendo así, que mediante Oficio Nº 254-D-UESTP "FWT"-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, el Instituto de Educación Superior



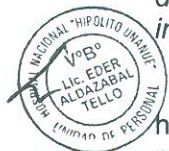
Privado Frederick Winslon Taylor informa que la señora Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS no se encuentra registrada en las nóminas de matrícula, ni Actas de Evaluación Académica de la carrera profesional de Enfermería Técnica de los años académicos que se mencionan en el "título profesional", señalando también que las firmas y los sellos no corresponden a la institución TAYLOR, los cuales son registrados en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana para su uso oficial, concluyendo que no es auténtico ni legal el "Título" de la citada servidora;

Que, adicionalmente, con fecha 1 de febrero de 2018 la servidora Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS presenta otro descargo y plantea la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario por haberse cometido vicios procesales que lo desnaturalizan vulnerando el debido procedimiento y su derecho de defensa, así como deduce la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por haberse excedido en demasía el plazo de un año previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057;

Que, respecto a las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino aquellos que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos, es decir aquella prueba instrumental que permite la comprobación de los hechos para poder emitir una decisión válida y sustentada; por ello, los documentos aportados por parte de la autoridad deben de ser de relevancia para su decisión en un procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio del derecho de los imputados de proponer sus actuaciones probatorias a fin de que se supere dicha exigencia o desvirtúe la carga de la prueba. Asimismo, tenemos que el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 175 que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1. *Recabar antecedentes y documentos.* 2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.* 3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.* 4. *Consultar documentos y actas.* 5. *Practicar inspecciones oculares;*

Que, en tal sentido, el órgano competente en la búsqueda de convicción sobre los hechos materia de investigación, ejerce actos y prácticas sobre la relación de los hechos mediante la carga de la prueba establecido en el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley."; correspondiendo a la Autoridad actuar conforme a lo establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del acotado TUO, que señala: "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*", así como el numeral 171.2 del artículo 171 de la misma Ley, el mismo que acota: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*";

Que, por ello, se puede afirmar que con la documentación recabada tanto del Instituto Daniel Alcides Carrión S.A.C, como de la Universidad Nacional Antúnez de Mayolo y del Instituto de Educación Superior Privado Frederick Winslon Taylor, se permite acreditar indubitadamente de la inexistencia de los títulos de técnico de Enfermería presentados por los servidores Nilda CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme CÓRDOVA SÁNCHEZ, Jorge QUISPE CHIPANA, Washington GAMARRA GARCÍA, Luz Micaela VIERA MENDOZA, DÍAZ BOYD, Renzo Wilfredo y Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS para el proceso de nombramiento dispuesto en el marco de las leyes N° 28498, 28560 y 29682, así como los decretos supremos N° 097-2006-EF, 004-2013-SA, 034-2014-SA y 032-2015-SA, corroborando así lo informado por Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana en el Informe N° 00170-2016-DRELM/OAC/EAT/VYA del 11 de octubre de 2016 y en el Informe N° 00022-2017-DREM/DIR/OAC-EAT-VYA, de fecha 20 de enero de 2017, de que los títulos de técnico de enfermería presentados por los servidores Nilda CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme CÓRDOVA SÁNCHEZ, Jorge QUISPE CHIPANA, Washington GAMARRA GARCÍA, Luz Micaela VIERA MENDOZA, DÍAZ BOYD, Renzo Wilfredo y Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS no fueron expedidos ni inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, con lo que se evidencia y corrobora fehacientemente la verdad material sobre los cargos imputados;





TAP. ELVA YOLANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

Resolución Directoral

24 Mayo 2018

044

El presente documento es
COPIA DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

El Agustino, 24 de Mayo

Que, cabe acotar que a los imputados les corresponde aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en tanto intervienen en la defensa de sus intereses sobre la cuestión de fondo, como es que los títulos de técnico de enfermería observados son ciertos y han sido expedidos y registrados por las instituciones competentes;

Que, en tal sentido, debe entenderse que la imputación comprende desde el punto de vista objetivo sobre la responsabilidad administrativa y de ser el caso respecto a la responsabilidad penal y civil por la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario; es decir que la autoridad administrativa podrá resolver en contra de los imputados cuando la actividad probatoria de la misma demuestre que los hechos alegados no son ciertos;

Que, se puede observar que en los escritos de descargo presentados por los imputados involucrados así como en sus informes orales, ninguno de ellos se ha pronunciado sobre el fondo que es materia de cuestionamiento por la autoridad administrativa, a decir con relación a la existencia y validez de los documentos ofrecidos como sustento de la actividad probatoria, y que se encuentran sustentados en el Informe N° 00022-2017-DREM/DIR/OAC-EAT-VYA, Informe N° 00170-2016-DRELM/DIR-OAC-EAT-VYA de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, el Oficio N° 1103-IESTP-DAC-2017 del Instituto Daniel Alcides Carrión, el Oficio N° 2022-2017-DG-HNHU remitido vía correo electrónico (dgeneralhnhu@gmail.com), por la Universidad Nacional Antúnez de Mayolo y el Oficio N° 254-D-IESTP"FWT"-2017 del Instituto de Educación Superior Privado Frederick Winslon Taylor, los cuales constituyen prueba instrumental que dejan certeza de la prueba; máxime, si por el contrario, se observa que los servidores al momento de formular sus descargos e informes orales, no han cuestionado la autenticidad y veracidad de los documentos antes mencionados; y de otro lado, los descargos son imprecisos, confusos y sin relación alguna con los hechos materia del procedimiento, sumándole a ello, la no presentación de instrumentos probatorios que puedan desvirtuar lo señalado en los mencionados documentos, para centrar su descargos, de manera coincidente, en la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en relación a la audiencia de informe oral se debe precisar y aclarar que los imputados no han desvirtuado, ni se han referido sobre el fondo materia de cuestionamiento, sobre la autenticidad y veracidad de los títulos de técnicos de enfermería, en el extremo del origen de sus títulos, más bien han coincidido en reiterar el pedido de prescripción solicitado en los escritos de descargo por haber transcurrido supuestamente en el tiempo el derecho de accionar del Hospital ante el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es conveniente reiterar que en todo el procedimiento administrativo disciplinario se viene sustentando en que los imputados han incurrido en infracción administrativa por afectación a los Principios de Probidad y Veracidad, que indican: i) Probidad, en el sentido de la acción propiamente dicha, actuar bajo la falta de honestidad, idoneidad y rectitud, por cuanto la Resolución Directoral que aprueba los procesos de nombramiento de los servidores civiles mencionados, ha considerado que la documentación y la información otorgado por los servidores públicos, correspondía a la verdad, sin embargo no corresponde a la verdad habiendo hecho uso de un documento fraudulento (títulos), así como brindado información inexacta, puesto que existe una discrepancia entre lo que afirma y la realidad, al presentar el citado título para obtener un beneficio en el proceso de nombramiento; y ii) Veracidad, en el sentido de la presentación de documentación fraudulenta (títulos) a fin de dar origen a un derecho como consecuencia del proceso de nombramiento, pues se ha comprobado que los títulos presentados no han sido expedidos ni inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, pretendiendo probar un hecho, con el propósito de ocupar una plaza de Técnico de Enfermería



en el Hospital sin detentar el título exigido en los Lineamientos aprobados por los decretos supremos N° 097-2006-EF, 004-2013-SA, 034-2014-SA y 032-2015-SA;

Que, en este estado, cabe acotar que se imputa a los mencionados servidores públicos que los títulos de técnico de enfermería presentados para acreditar su formación en los procesos de nombramiento eran falsos los cuales les ha permitido que se desempeñen como técnicos de enfermería y percibir una remuneración que corresponde a dicho cargo, sin haber ostentado legalmente el título de Técnico de Enfermería exigido en la normativa vigente;

Que, al presentar los servidores Nilda CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme CÓRDOVA SÁNCHEZ, Jorge QUISPE CHIPANA, Washington GAMARRA GARCÍA, Luz Micaela VIERA MENDOZA, DÍAZ BOYD, Renzo Wilfredo y Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS los títulos de técnico de enfermería para el concurso de nombramiento de profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, los mismos que no fueron expedidos ni inscritos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, a fin de no vulnerar las garantías constitucionales que tiene todo trabajador, en aplicación del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva administrativa, así como no incurrir en vicios de forma y fondo, lo que ha ameritado que se lleve a cabo una prolija investigación; no obstante que los imputados han incurrido en dilaciones a efectos de causar demoras injustificadas con la intención de dar lugar a la aplicación de la prescripción, como se puede evidenciar en la resistencia y negativa de recepcionar las notificaciones para el uso de la palabra en el informe oral, pretendiendo extinguir la facultad de sancionar al transcurrir el tiempo; lo cual no es aplicable para el presente caso, por cuanto la falta imputada que dio origen al PAD subsiste en el tiempo, es decir la falta es permanente y constante pues perdura en el tiempo, porque su realización fue con premeditación para obtener un beneficio ilícito, ser utilizado en el proceso de nombramiento como requisito mínimo en educación, indispensable y esencial como se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos aprobado por el Ministerio de Salud y en los instrumentos de gestión del Hospital Nacional Hipólito Unanue;

Que, cabe precisar, que tratándose de infracciones de naturaleza continuada que se demuestra con la tenencia del cargo de técnico de enfermería en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y en la Planilla Única de Pago desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad, donde aparecen percibiendo una remuneración como tales. Asimismo, vienen haciendo uso hasta la fecha de los títulos de técnico de enfermería que no han sido expedidos ni inscritos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, no procedería la prescripción deducida por los servidores en sus descargos e informes orales;

Que, en este estado, es necesario acotar que los servidores Nilda CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme CÓRDOVA SÁNCHEZ, Jorge QUISPE CHIPANA, Washington GAMARRA GARCÍA, Luz Micaela VIERA MENDOZA, DÍAZ BOYD, Renzo Wilfredo y Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS vienen prestando servicios como Técnicos de Enfermería al Hospital Nacional Hipólito Unanue respaldados en los títulos de técnico de enfermería presentados para efecto de su nombramiento en el marco de las leyes N° 28498, 28560 y 29682, así como los decretos supremos N° 097-2006-EF, 004-2013-SA, 034-2014-SA y 032-2015-SA, acción que tiene la naturaleza de una infracción continuada en el tiempo, de acuerdo a lo señalado en último párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, en cuyo numeral 24 señala que *"En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"*;

Que, consecuentemente, al tratarse de una infracción administrativa continuada, evidenciada mediante los informes N° 00170-2016-DREM/OAC/EAT/VYA de fecha 11 de octubre 2016 y N° 00022-2017-DREM/DIR/OAC-EAT-VYA de fecha 20 de enero 2017, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, y corroborada posteriormente con las demás diligencias realizadas ante las instituciones educativas aportando la oficialidad de la prueba (Oficio N°1103-UESTP-DAC-2017 remitido por el Instituto Daniel Alcides Carrión, Oficio N°2022-2017-DG-HNHU remitido vía correo electrónico (dgeneralhnhu@gmail.com), por la Universidad Nacional Antúnez de Mayolo y Oficio N° 254-D-UESTP"FWT"-2017 remitido por el





FAP. EVA YULANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

Resolución Directoral

24 MAYO 2018

044

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

El Agustino, 24 de Mayo de 2018

Instituto de Educación Superior Privado Frederick Winslon Taylor, se ha proseguido con el procedimiento administrativo disciplinario conforme a la normatividad vigente;

Que, de lo actuado se desprende que se ha otorgado a los servidores investigados las garantías del debido procedimiento, habiéndoseles notificado como se puede apreciar de los cargos, para que de conformidad con el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, puedan solicitar fecha y hora para formular sus informes orales, habiéndose procedido a fijar fecha y hora a los servidores que requirieron el uso de la palabra: CÓRDOVA SÁNCHEZ Ayme, CÓRDOVA SÁNCHEZ Nilda, CALDERÓN CÁRDENAS Lidia Margarita y VIERA MENDOZA Luz Micaela; en el caso de la servidora Calderón Cárdenas Lidia Margarita, presentó un escrito con expediente N° 18-009639-001 y N° 18-012403-001 como sustento de su informe oral, en el caso de la servidora Viera Mendoza Luz Micaela no asistió al informe oral programado para el día 4 de abril de 2018, como se acredita de la constancia que obra en folio 657 del Expediente del PAD; con relación a los demás servidores no formularon el pedido para informe oral;

Que, el uso indebido de los títulos cuestionados en beneficio propio y perjuicio del Estado agrava la responsabilidad de los servidores incursos en el PAD, quienes han vulnerado el Principio de Probidad, que implica la obligación de normar su conducta en atención a una valoración ética y su afectación tiene implicancia administrativa y penal. El no adecuar a la norma su accionar a pesar de haber podido hacerlo, hace notorio y hasta doloso su accionar infractor. A ello se suma la continuidad de la falta como grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, como el velar y garantizar la salud pública;



Que, a mayor abundamiento, se reitera que en los documentos de descargo, los imputados Nilda CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme CÓRDOVA SÁNCHEZ, Jorge QUISPE CHIPANA, Washington GAMARRA GARCÍA, Luz Micaela VIERA MENDOZA, y Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS no se pronuncian sobre el fondo del caso - *no se refieren en ningún extremo sobre el origen de sus títulos de técnicos en enfermería, ni la veracidad de estos* -, consecuentemente, se advierte que hacen una aceptación tácita respecto a que sus títulos de técnico de enfermería no fueron expedidos ni inscritos por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, y cuyas resoluciones que aparecen al reverso de los títulos presentados por los investigados pertenecen a personas distintas o resuelven sobre materias distintas a la de un reconocimiento de título;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en concordancia con la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, la cual dispone que "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma"; por lo que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 016-2018-UP-HNHU del Órgano Instructor del PAD del Hospital, ha advertido que los servidores civiles Nilda CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme CÓRDOVA SÁNCHEZ, Jorge QUISPE CHIPANA, Washington GAMARRA GARCÍA, Luz Micaela VIERA MENDOZA, DÍAZ BOYD, Renzo Wilfredo y Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS han incurrido en infracción administrativa por afectación a los Principios de Probidad y Veracidad señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al presentar títulos de Técnico de Enfermería no expedidos ni registrados en

la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM para el concurso de nombramiento de profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales del Ministerio de Salud; la misma que es pasible de sanción debido a la gravedad de la infracción, por lo que al amparo de lo señalado en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **recomienda la destitución de los mencionados servidores civiles, sin perjuicio de las acciones judiciales que se pueda iniciar contra ellos;**

Que, del análisis efectuado a los hechos materia de la presente investigación, se advierte que no se han desvirtuado los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto, de conformidad a lo señalado en el Informe N° 016-2018-UP-HNHU del Órgano Instructor del PAD, se encuentra acreditada la infracción cometida por los servidores públicos investigados, al beneficiarse de un nombramiento con la presentación de documentos falsos (Título de Técnico de Enfermería), con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito esencial y resultar apto en el proceso de nombramiento para ocupar una plaza de técnico en enfermería en el CAP del Hospital, por lo que, se evidencia que los servidores públicos no han actuado con rectitud, honradez y honestidad;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecieron las nuevas normas procedimentales que el Estado tiene para ejercer el poder disciplinario; así como dispone las sanciones administrativas a imponer en las distintas instancias que son competentes en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese contexto, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, siendo así la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que está sujeto así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en el artículo 10 de la Ley N° 27815 se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción, a toda transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II así como de la prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la citada Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora está regida adicionalmente, entre otros, por el principio de legalidad, el cual señala que "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.";

Que, de la lectura del artículo anteriormente citado es posible advertir que a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no solo de la potestad sancionadora como atribución de la entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa;





24 MAYO 2018

Resolución Directoral

El Agustino, 24 de Mayo de 2018

044
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que se tiene a la vista

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los servidores civiles Nilda CORDOVA SÁNCHEZ, Ayme CORDOVA SÁNCHEZ, Jorge QUISPE CHIPANA, Washington GAMARRA GARCÍA, Luz Micaela VIERA MENDOZA, Renzo Wilfredo DÍAZ BOYD, y Lidia Margarita CALDERÓN CÁRDENAS, han incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria, al haber transgredido el Principio de Probidad y Veracidad, establecido en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Se ha vulnerado el principio de probidad y veracidad establecido en el numeral 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Al presentar un título de estudios falso, que ostenta un grado académico, comprende que la actuación no responde a la verdad de los hechos; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: No se aprecian hechos en este sentido; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La infracción se configura ante la presentación de un título de técnico de enfermería (documentación fraudulenta) no concordante con la realidad, al momento de ingresar al proceso de nombramiento a la Institución; e) La concurrencia de varias faltas: pueden existir otras faltas pero se subsumen por la gravedad del documento que no ha sido válidamente emitido; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se aprecian más participantes, que los mismos servidores investigados; g) La reincidencia en la comisión de la falta: No desaparece, por cuanto el título que le acredita el grado académico de técnico en enfermería es falso; h) La continuidad en la comisión de la falta: la falta es permanente y constante al subsistir en el tiempo; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: Obtener un derecho en el proceso de nombramiento de forma permanente, de manera incorrecta y deshonesta en agravio del Estado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, en tal sentido, corresponde dictar el acto por el cual concluya el procedimiento administrativo instaurado;

Que, asimismo, la destitución genera, en el ámbito administrativo, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituyéndose en un efecto jurídico accesorio a la destitución que se imponga a los servidores públicos, que les impide por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del Estado. En este sentido, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado sucesivamente por la el artículo 1° de la Ley N° 26488 y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29988, que, establece que el servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco (5) años;

Estando a lo recomendado por el órgano instructor del PAD del Hospital Nacional Hipólito Unanue, mediante el informe N° 016-2018-UP-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Personal; y,



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el pedido de prescripción deducido por los servidores civiles GAMARRA GARCÍA, Washington; CÓRDOVA SÁNCHEZ, Nilda; CALDERÓN CARDENAS, Lidia Margarita; VIERA MENDOZA, Luz Micaela; QUISPE CHIPANA, Jorge; y CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Imponer a los servidores civiles GAMARRA GARCÍA, Washington; CÓRDOVA SÁNCHEZ, Nilda; CALDERÓN CARDENAS, Lidia Margarita; VIERA MENDOZA, Luz Micaela; QUISPE CHIPANA, Jorge; DIAZ BOYD, Renzo Wilfredo y CÓRDOVA SÁNCHEZ, Ayme; la sanción de DESTITUCIÓN prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por las infracciones administrativas por afectación a los principios de Probidad y Veracidad señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la misma que será ejecutiva a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente Resolución a: GAMARRA GARCÍA Washington; CÓRDOVA SÁNCHEZ Nilda; CALDERÓN CÁRDENAS Lidia Margarita; VIERA MENDOZA Luz Micaela; QUISPE CHIPANA Jorge; DÍAZ BOYD Renzo Wilfredo y CÓRDOVA SÁNCHEZ Ayme.

Artículo 4.- Establecer que dentro el plazo de quince (15) días hábiles de notificados, don GAMARRA GARCÍA, Washington, doña CÓRDOVA SÁNCHEZ Nilda, doña CALDERÓN CÁRDENAS Lidia Margarita, doña VIERA MENDOZA Luz Micaela, don QUISPE CHIPANA Jorge, don DAZ BOYD Renzo Wilfredo y doña CÓRDOVA SÁNCHEZ Ayme pueden interponer el recurso de reconsideración ante el Director General del Hospital, el cual será resuelto por el mismo Titular de la Entidad, así como el recurso de apelación que será presentado ante el Director General del Hospital y que será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Personal realice las acciones administrativas que competen para inscribir en el Registro Nacional de Sanciones y Destituciones y Despido - RNSDD, la sanción de destitución impuesta así como la inhabilitación por el periodo de cinco (5) años a: GAMARRA GARCÍA Washington; CÓRDOVA SÁNCHEZ Nilda; CALDERÓN CÁRDENAS Lidia Margarita; VIERA MENDOZA Luz Micaela; QUISPE CHIPANA Jorge; DÍAZ BOYD Renzo Wilfredo y CÓRDOVA SÁNCHEZ Ayme al día siguiente que el acto administrativo de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 6.- Remitir los actuados a la Unidad de Personal para que proceda a realizar las acciones administrativas que correspondan así como insertar la presente resolución en el legajo personal de los servidores sancionados.

Artículo 7.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones proceda a la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

Regístrese y comuníquese.

LWMM/fcm

DISTRIBUCIÓN

- () Unidad de Personal
- () Interesados
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPOLITO UNANUE"
M.C. JUAN V. VILLARDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (E)
CMP N° 27423